

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/027/2023.

ACTOR: BRUNO CALIXTO RÍOS
DÍAZ

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** COMISIÓN DE JUSTICIA
DEL CONSEJO NACIONAL
DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

**MAGISTRADA
PONENTE:** HILDA ROSA DELGADO
BRITO.

**SECRETARIA
INSTRUCTORA:** MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN.

Chilpancingo, Guerrero; veintinueve de junio de dos mil veintitrés¹.

El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero emite sentencia en el sentido de declarar infundado el juicio electoral citado al rubro, interpuesto en contra de la resolución dictada por la autoridad responsable en el expediente intrapartidario CJ/REC/035/2022.

GLOSARIO

Acto impugnado: La resolución dictada en el recurso de reclamación número CJ/REC/035/2022, de fecha 21 de abril de 2023.

CEN: Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

PAN: Partido Acción Nacional.

Comisión de Justicia: La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN.

Constitución federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Medios de Impugnación: Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ Las fechas que enseguida se mencionan corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

ANTECEDENTES

- 1. Recurso de reclamación.** El trece de octubre de dos mil veintidós, el actor presentó demanda de recurso de reclamación ante la autoridad responsable, impugnando la omisión de pago por parte del Presidente y del Tesorero del Comité Directivo Estatal del PAN en Guerrero, de las prerrogativas de financiamiento público que corresponden al Comité Directivo Municipal del PAN en Coyuca de Benítez, Guerrero; habiéndose registrado con el número de expediente CJ/REC/035/2023.
- 2. Resolución impugnada.** El veintiuno de abril, la Comisión responsable resolvió el recurso antes mencionado, en el sentido de declarar fundado el agravio del actor y ordenar el pago que se le adeuda al Comité Directivo Municipal por concepto de prerrogativas.
- 3. Juicio electoral ciudadano.** Inconforme con la resolución anterior, el veintiocho de abril, el actor promovió el presente medio de impugnación ante la Comisión de Justicia.
- 4. Trámite.** En observancia a lo previsto por los artículos 21, 22 y 23 de la Ley de Medios de Impugnación, la autoridad responsable realizó el trámite atinente, en el cual, hizo constar que no compareció tercero interesado alguno, remitiendo las constancias respectivas en los términos de ley.
- 5. Recepción y turno.** El once de mayo, la Magistrada Presidente recibió el medio de impugnación, ordenó su registro con el número de expediente TEE/JEC/027/2023, y lo turnó a la Ponencia IV a cargo de la Magistrada **Hilda Rosa Delgado Brito**, para los efectos previstos en el Título Sexto de la Ley de Medios de Impugnación.

6. Radicación. El doce siguiente, fue radicado el asunto en ponencia, se tuvieron por recibidas las constancias remitidas y se ordenó el análisis de las mismas a efecto de emitir el acuerdo que en derecho procediera.

7. Admisión y cierre de instrucción. El veintiuno de junio, se admitió a trámite el medio de impugnación y en su oportunidad, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto², al tratarse de un juicio que promueve un ciudadano por su propio derecho y en su calidad de presidente de un comité directivo municipal del PAN, mediante el cual se inconforma de la determinación emitida por el órgano de justicia partidaria, relacionada con el pago de prerrogativas que corresponden al mencionado comité que preside en el municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero; actos vinculados a sus derechos políticos como militante que tienen impacto estrictamente en el Estado de Guerrero en el cual se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo sostenido en la Jurisprudencia 3/2018, de rubro: **“DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN”**; en la cual se destaca que el sistema integral de justicia electoral implica un modelo de control diferenciado de regularidad constitucional y legal que tiene como

² Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c) e l) de la Constitución federal; 4, 5, fracción VI, 42, fracción VI, 105, 106, 132, 133 y 134 de la Constitución local; 5, fracción III, 6, 39, fracción II, 97, 98, 99, 100 de la Ley de Medios de Impugnación; 2, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39 y 41, fracciones VI y VII de la Ley Orgánica de este Tribunal Electoral; 4, 5, 6 y 7 de su Reglamento Interior.

presupuesto el agotamiento de las instancias locales previas, en atención al principio de definitividad.

Por tanto, cuando se aleguen posibles violaciones al derecho de afiliación por actos u omisiones atribuidas a órganos partidistas nacionales, en sus modalidades de ingreso y ejercicio de membresía, y los mismos tengan impacto en alguna entidad federativa, es necesario que se agoten antes de acudir a un juicio ciudadano federal, además de las instancias intrapartidistas, los medios de defensa local.

SEGUNDO. Procedencia.

Toda vez que no se hicieron valer causas de improcedencia por parte de la autoridad responsable y este Tribunal tampoco advierte la actualización de alguna de ellas³; el presente juicio es procedente, al reunir todos los requisitos previstos en los artículos 10, 11, 12 y 13 de la Ley de Medios de Impugnación, como se explica enseguida:

4

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la Comisión responsable, se hizo constar el nombre y firma del actor, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos y los agravios que le causa, así como los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. Se tiene por cumplido, al señalar el accionante que fue notificado vía correo electrónico el veinticuatro de abril y su demanda la presentó el veintiocho siguiente, por lo que el plazo de cuatro días comprendió del veinticinco al veintiocho de abril, de ahí que se tenga por promovido el presente juicio dentro del plazo que refieren los artículos 10 y 11 de la Ley de Medios de Impugnación.

³ Previstas en el artículo 14 de la Ley de Medios de Impugnación.

- c) Legitimación.** El impugnante está legitimado para promover el presente juicio, al haber sido quien interpuso el recurso intrapartidario del que deriva el acto impugnado, como lo señala la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.
- d) Interés jurídico.** Está acreditado, en razón de que los agravios del actor están encaminados a controvertir la resolución impugnada, la cual estima le causa un perjuicio, siendo el presente medio la vía apta para que, de asistirle la razón, se le restituya en los derechos que señala vulnerados.
- e) Definitividad.** Se satisface el presente requisito, al no existir otro medio de defensa que el actor deba agotar antes de acudir a esta instancia jurisdiccional, de conformidad con la normativa estatutaria del PAN y la Ley Electoral del Estado de Guerrero.

TERCERO. Planteamiento del caso.

a) Consideraciones de la resolución impugnada (CJ/REC/035/2022)

- Señaló que, durante el ejercicio del año dos mil diecinueve, se demostró que el Comité Directivo Estatal adeuda al Comité Directivo Municipal de Coyuca de Benítez la cantidad de \$30,152.62 (Treinta mil ciento cincuenta y dos pesos 62/100 M.N.)
- Respecto al ejercicio del año dos mil veinte, se adeuda al citado Comité municipal la cantidad de \$44,156.00 (Cuarenta y cuatro mil ciento cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.)
- Durante el ejercicio del año dos mil veintiuno, se acreditó que el Comité Directivo Estatal adeuda al Comité Directivo Municipal referido, la cantidad de \$45,512.07 (Cuarenta y cinco mil quinientos doce pesos 07/100 M.N.)

- Con relación al ejercicio del año dos mil veintidós, se reconoció un adeudo por la cantidad de \$61,524.00 (Sesenta y un mil quinientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.).
- Con base en lo anterior sostuvo que, con respecto a los ejercicios 2019, 2020, 2021 y 2022, existe un adeudo total por concepto de asignación del financiamiento al citado Comité Directivo Municipal por la cantidad total de **\$235,180.62 (Doscientos treinta y cinco mil ciento ochenta pesos 62/100 M.N.)**.
- Conforme a la documentación exhibida por el actor, señaló que únicamente comprueba la cantidad de \$99,242.19 (Noventa y nueve mil doscientos cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.); mientras que el Tesorero del Comité Directivo Estatal expuso que se comprobó la cantidad de \$75,830.56 (Setenta y cinco mil ochocientos treinta pesos 56/100 M.N.), el cual ofrece pagar en efectivo, mediante transferencia bancaria, y el resto, que asciende a la cantidad de \$159,350.06 (Ciento cincuenta y nueve mil trescientos cincuenta pesos 06/100 M.N.) pagarlo en especie, con mobiliario de oficina, al Comité Directivo Municipal de Coyuca de Benítez.
- En virtud de lo anterior, la Comisión de Justicia determinó que la cantidad señalada por el actor le sea pagada en efectivo conforme a su comprobación misma que deberá entregar al Comité Directivo Estatal y el monto que deberá cubrirse en especie es por la cantidad de **\$135,938.43 (Ciento treinta y cinco mil novecientos treinta y ocho pesos 43/100 M.N.)** previa entrega de la documentación respectiva por parte del actor, toda vez que no existe constancia que el citado Comité Estatal tenga la documentación, al no contar con los acuses de recibido correspondientes.

- Por último, consideró que no es competencia del Comité Directivo Estatal haber suspendido el pago de prerrogativas al Comité de Coyuca de Benítez, argumentando la falta de cumplimiento de sus obligaciones, en virtud de que las sanciones correspondientes se deben aplicar previo procedimiento, en donde exista una resolución fundada y motivada.

b) Agravios del actor.

A continuación, se extrae un resumen de los agravios que hace valer el actor en el presente juicio, de conformidad con lo previsto por el artículo 28 de la Ley de Medios de Impugnación⁴:

- 1) Indebido valor probatorio.** Plantea que la responsable valoró indebidamente las probanzas ofrecidas, consistentes en el acuse de recibido por el Presidente en funciones del CDE del PAN, ya que la citada autoridad señaló que no quisieron acusarle de recibido la documentación en el CDE Guerrero, lo cual es incorrecto, en razón de que la misma fue entregada al C. Andrés Bahena Montero, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en Guerrero, cuyo acuse original se entregó como prueba a la responsable al desahogar el requerimiento; por lo que a su consideración, si se encuentra acreditada la comprobación correspondiente por obrar en poder de las responsables primigenias, misma que no fue valorada conforme a las reglas de la sana crítica y la experiencia.

⁴ Así como en los criterios de jurisprudencia: XXI.2o.P.A. J/30, de rubro “**AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN**”; registro digital 166521; 3/2000, de rubro “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**”; y 2/98, de rubro “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”.

2) Indebida determinación de las cantidades susceptibles de pago en efectivo. Señala que es indebida la determinación de las cantidades susceptibles de pago en efectivo, en razón de que la responsable sólo determinó que la cantidad comprobada asciende a \$99,242.19 (Noventa y nueve mil doscientos cuarenta y dos pesos 19/100 M.N.), sin que haya tomado en cuenta la propuesta de pago presentada por el tesorero Estatal que es de \$75,830.56 (Setenta y cinco mil ochocientos treinta pesos, 56/100 M.N.), lo que sumaría un total a pagar en efectivo de \$175,072.75 (Ciento setenta y cinco mil setenta y dos pesos 75/100 M.N.) sin necesidad de comprobarse nuevamente, en razón de que está acreditado que la primera cantidad fue comprobada al comité directivo estatal, con el oficio y documentación entregada el diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, cuyo acuse original y anexos exhibió el quince de marzo del año en curso, y la segunda cantidad fue reconocida por la Tesorería Estatal, por lo que es innecesaria su comprobación.

Agrega que, suponiendo sin conceder que fuese correcto el pago en especie, solo debe pagarse de esa manera la cantidad de \$60,107.87 (Sesenta mil ciento siete pesos 87/100 M.N.), y no los \$135,938.43 (Ciento treinta y cinco mil novecientos treinta y ocho pesos 43/100 M.N.) que señala la responsable.

Asimismo, refiere que tiene el temor fundado de que la responsable de origen continúe con su conducta contumaz, de no pagar la reposición de gastos ya realizados como ha quedado acreditada al determinarse el adeudo, por lo que al sujetar a una nueva entrega y revisión de la comprobación de los gastos es contrario al principio de certeza, legalidad, seguridad jurídica y justicia completa que establece el artículo 17 Constitucional.

3) Falta de fundamentación y motivación. Refiere que la orden de la responsable a que el pago se realice en especie, carece de la

debida fundamentación y motivación porque además no cumple con los fines resarcitorios del recurso de reclamación, puesto que solicitó el pago de las prerrogativas, no la entrega de mobiliario y equipo, ya que el pago constituye la entrega de una cantidad de dinero y entregar cosas no es pago si no dotación, que es una obligación distinta a la litis planteada y a la finalidad resarcitoria del recurso de reclamación, violando el principio de legalidad e igualdad ante la ley, el primero porque no existe disposición alguna que establezca que el pago de prerrogativas se otorgue en especie, pues pierde su finalidad de garantizar el sostenimiento ordinario de los comités municipales, aunado a que es una obligación diferente de los Comités Directivos Estatales de dotar de mobiliario y equipo que se entrega bajo resguardo e inventario; y la igualdad ante la ley se ve vulnerada, al determinar procedente la propuesta del supuesto pago en especie, con el solo dicho de la responsable de origen.

Asimismo, refiere que el mobiliario y equipo con que se pretende pagar, es parte del patrimonio del Comité Directivo Estatal del PAN al continuar dichos bienes bajo su dominio, ya que se entrega vía resguardo y su uso y disposición los conserva el mismo Comité; generándose con dicha determinación continuar con el hostigamiento y discriminación a ciertos comités municipales, al no resolver en forma ejemplar para inhibir este tipo de conductas que dañan a su instituto político y que ha quedado de demostrado en las sentencias dictadas en diversos expedientes.

- 4) Vulneración al principio de certeza.** Señala que se vulnera el principio de certeza al ordenarse un nuevo procedimiento para determinar las cantidades que ya quedaron comprobadas ante la autoridad responsable de origen, para el pago de las prerrogativas adeudadas, en virtud de haber sido materia de litis y determinadas las cantidades a pagar, por lo que no se puede variar tal determinación y mucho menos concederse la atribución de juez y

parte a la responsable primigenia, para la nueva determinación del adeudo y revisión de la documentación, como quedó asentado en el considerando Octavo de los efectos de la resolución impugnada.

Agrega que dicho procedimiento es contrario al principio de certeza, legalidad y seguridad jurídica, al conculcar el principio de justicia completa, que establece el artículo 17 Constitucional; máxime que se ordenó pagarle la cantidad de \$99,242.19 (noventa y nueve mil doscientos cuarenta y dos 19/100 m.n.) o en su defecto lo comprobado.

CUARTO. Pretensión, controversia y metodología.

El actor pretende que este Tribunal revoque la resolución impugnada a fin de que se reconozca el adeudo conforme a la documentación comprobatoria que exhibió ante las autoridades partidistas responsables y que el pago se realice en efectivo y no en especie.

10

Por tal motivo, la controversia bajo análisis consiste en determinar si la resolución impugnada está apegada a derecho y debe ser confirmada o, por el contrario, si la misma debe revocarse o modificarse.

Conforme al citado planteamiento, el estudio de los agravios se realizará en el orden en que fueron expuestos, sin que tal decisión le cause perjuicio al promovente, conforme al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia **4/2000** de la Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**⁵.

CUARTO. Estudio de fondo.

1) Indebido valor probatorio.

⁵ Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2013866>

Refiere el actor que la autoridad responsable valoró indebidamente las probanzas ofrecidas, consistentes en el acuse de recibido por el Presidente en funciones del CDE del PAN, ya que la citada autoridad señaló que “...*existe un adeudo reconocido por parte del CDE Guerrero, sin embargo, el mismo debe ser entregado de acuerdo a la comprobación de gastos respectiva presentada por el actor, quien, a requerimiento de ésta Comisión de Justicia, exhibió copias de facturas por concepto de gasolina y de arrendamiento de inmueble, reportes de gastos de actividades y bitácoras de pagos, documentación que a su dicho, no quisieron acusarle de recibido en el CDE Guerrero y que ascienden a la cantidad de \$99,242.19 (NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 19/100 M.N.)*”

Consideración que a su parecer es incorrecta, en virtud de que dicha comprobación fue entregada al anterior Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en Guerrero, cuyo acuse original adjuntó como prueba a la Comisión de Justicia al desahogar el requerimiento; por lo que sostiene que sí se encuentra acreditado que obra en poder de las responsables primigenias, la cual no fue valorada conforme a las reglas de la sana crítica y la experiencia que establece el artículo 16 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria, de conformidad con el artículo 121 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

11

El agravio es **fundado** pero a la postre **inoperante**.

Lo fundado del agravio radica en que, si bien en el escrito de catorce de marzo⁶ mediante el cual el enjuiciante contestó el requerimiento efectuado por la autoridad responsable, señaló que “*durante los periodos en que ha estado como Presidente del Comité Directivo Estatal, nunca nos acusaron*

⁶ Con sello de recibido del quince de marzo, visible a foja 97 del expediente.

de recibido la documentación”, también refirió que cuando estuvo en funciones Andrés Bahena Montero, si le acusó de recibo la solicitud de pago de prerrogativas con su puño y letra con documentación que ya había sido entregada al tesorero estatal, **adjuntando copia del acuse correspondiente**, así como la documentación respectiva⁷, lo cual evidencia una indebida interpretación de las manifestaciones por parte de la autoridad responsable, al concluir bajo un argumento genérico, que la documentación aportada *“a dicho del actor, no quisieron acusarle de recibido”*.

No obstante, lo anterior es insuficiente para considerar que no se valoró debidamente la comprobación aportada, toda vez que, del análisis de la resolución impugnada, se advierte que la Comisión de Justicia explicó que el adeudo por parte del CDE Guerrero, ***“debe ser entregado de acuerdo a la comprobación de gastos presentada por el actor, quien a requerimiento de ésta Comisión de Justicia, exhibió copias de facturas [...] y que ascienden a la cantidad de \$99,242.19 [...]”***, lo que permite deducir que, para determinar que el monto de la comprobación de gastos es por la cantidad antes mencionada, necesariamente valoró los recibos y facturas adjuntas al acuse que refiere el enjuiciante.

12

Luego, si el actor no señaló la consecuencia de valorar indebidamente las constancias referidas, y tampoco controvierte el monto que estableció la autoridad responsable, el agravio se torna **inoperante**, al no traer consigo un beneficio mayor al ya obtenido.

Al caso, resulta aplicable la tesis aislada identificada con la clave XIX.5o. 4K, de los Tribunales Colegiados de Circuito, registro digital 181618, de rubro **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS CUYO ESTUDIO NO TRAERÍAN MAYORES BENEFICIOS AL RECORRENTE QUE LOS CONTENIDOS EN EL FALLO**

⁷ Que obra a fojas 132 a la 222 del Expediente.

PROTECTOR”; la cual establece que son inoperantes los agravios en los que alegue la falta de estudio de un aspecto de la litis constitucional, si aun analizando la cuestión omitida no se producirían mayores beneficios al recurrente de los que ya se insertaron en su patrimonio jurídico vía el fallo protector.

2) Indebida determinación de las cantidades susceptibles de pago en efectivo.

Señala el recurrente que es indebida la determinación de las cantidades susceptibles de pago en efectivo, en razón de que la responsable solo determinó que la cantidad comprobada asciende a \$99,242.19 (Noventa y nueve mil doscientos cuarenta y dos pesos 19/00 M.N.) sin que haya tomado en cuenta la propuesta de pago presentada por el Tesorero Estatal que es de \$75,830.56 (Setenta y cinco mil ochocientos treinta pesos 56/00 M.N.), lo que sumaría la cantidad a pagar en efectivo de \$175,072.75 (Ciento setenta y cinco mil setenta y dos pesos 75/00 M.N.) sin necesidad de comprobarse nuevamente.

13

Ello, porque a su consideración, la primera cantidad se acreditó ante el Comité Directivo Estatal mediante la documentación entregada el diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, como se advierte del acuse original y anexos que exhibió el quince de marzo del año en curso; y la segunda cantidad fue reconocida por la Tesorería Estatal, por lo que estima innecesaria su nueva comprobación; agregando que de ser procedente el pago en especie, la cantidad pendiente de pagar en esa forma sería de \$60,107.87 (Sesenta mil ciento siete pesos 87/100 M.N.).

Este Tribunal estima que el agravio es **infundado**.

De conformidad con los artículos 79, incisos a) y b), y 83, inciso f), de los Estatutos Generales del PAN⁸; y 78 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales de dicho partido⁹, la Tesorería Estatal, es la única instancia que administra y fiscaliza los recursos financieros del partido, tanto a nivel estatal como a nivel municipal, mientras que el Comité Directivo Estatal, es el que recibe las cuentas de ingresos y egresos que le envíen los comités municipales.

En ese tenor, si bien, la documentación comprobatoria que refiere el actor fue presentada ante el Comité Directivo Estatal, como lo establece el artículo 83, inciso f), de los Estatutos Generales del PAN, es evidente que la misma documentación fue revisada y analizada por la Tesorería Estatal encargada de la fiscalización de los recursos financieros del Comité Municipal, la cual, solamente tuvo por comprobada la cantidad de \$75,830.56 (Setenta y cinco mil ochocientos treinta pesos 56/00 M.N.)¹⁰.

Por tanto, el hecho de que la Tesorería Estatal haya reconocido una cantidad comprobada por el monto antes referido, deriva precisamente del análisis de los documentos que fueron entregados al Comité Directivo Estatal, pues aun cuando en el informe de dicha Tesorería no lo señale, la

⁸ **Artículo 79**

Las Tesorerías Estatales son los órganos responsables de todos los recursos que reciban por concepto de financiamiento público federal, local, donativos, aportaciones privadas y otros que ingresen a las cuentas estatales del Partido. Estarán a cargo de un Tesorero Estatal. Los Tesoreros Estatales quienes podrán ser auxiliados en sus funciones por un cuerpo técnico, tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Recibir, distribuir, **fiscalizar y comprobar los recursos** a los que referencia el párrafo anterior;
- b) **Fiscalizar el cumplimiento del gasto por rubros, a nivel estatal y municipal;**

Artículo 83

Los Comités Directivos Municipales son los responsables directos de coordinar y promover las actividades del Partido, dentro de su jurisdicción, y tendrán las siguientes atribuciones:

- f) **Enviar al Comité Directivo Estatal informes semestrales de las actividades**, que comprenderán el estado que guarde la organización de su jurisdicción, **las cuentas de ingresos y egresos**, y los demás que el Comité Directivo Estatal, señale;

⁹ **Artículo 78. La tesorería estatal es la única instancia de administración de los recursos** físicos, materiales y financieros del partido en el Estado y estará a cargo de un tesorero designado por el Consejo Estatal a propuesta del presidente.

¹⁰ En términos del oficio número PAN/TEESGRO/32/2023, de fecha 29 de marzo de 2023, signado por el Tesorero estatal, por el que realiza propuesta de entrega de prerrogativas en especie al Comité Directivo Municipal de Coyuca de Benítez, Guerrero, consultable a foja 225 del expediente

lógica indica que cada una de ellas ejerció las atribuciones que les corresponden, en términos de las disposiciones estatutarias y reglamentarias antes mencionadas.

Máxime, que no existe evidencia de que el inconforme presentó documentos de comprobación distintos ante los citados órganos partidistas, sino solamente ante el Comité Directivo Estatal, como lo demostró con el acuse de recibido del diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno¹¹.

De ahí que resulte infundada su pretensión de sumar las cantidades que señala el enjuiciante, resultando acertada la cantidad determinada por la autoridad responsable.

Ahora bien, con relación al argumento de volver a comprobar de nueva cuenta ante el Comité Directivo Estatal, como se ordenó en los efectos de la resolución impugnada, será analizado en el rubro marcado con el numeral 4), por estar relacionado con dicho agravio.

3) Falta de fundamentación y motivación.

El promovente señala que la determinación de la responsable para que el pago que no acreditó haber comprobado se realice en especie, carece de la debida fundamentación y motivación en virtud de haber solicitado el pago de las prerrogativas consistente en una cantidad de dinero y no la entrega de mobiliario y equipo, lo cual es distinto a la litis planteada, lo que vulnera el principio de legalidad por no existir disposición alguna que establezca que el pago de prerrogativas se otorgue en especie, al perder su finalidad de garantizar el sostenimiento ordinario de los comités municipales.

¹¹ Visible al reverso de la foja 132 del expediente.

Asimismo, refiere que se vulnera la igualdad ante la ley al determinar la responsable que el pago se realice en especie mediante una dotación de mobiliario y equipo, con el solo dicho del Tesorero Estatal, que es parte del patrimonio del Partido porque continúan los bienes bajo su dominio, ya que se entregan vía resguardo.

Ahora bien, de la resolución impugnada, se advierte que la Comisión de Justicia razonó que el Comité Directivo Estatal del PAN, por conducto del Tesorero, **propuso pagar** en efectivo, mediante transferencia bancaria **al Actor como Presidente del CDM de Coyuca de Benítez (por el adeudo durante su encargo)**, el monto que tuvo por comprobado ante dicho órgano, y el resto de las prerrogativas que reconoció adeudar, propuso pagarlo en especie, con mobiliario de oficina, **al CDM Coyuca de Benítez**.

Enseguida, una vez que realizó el análisis del caudal probatorio, así como la propuesta de pago, determinó la cantidad que consideró debería realizarse en especie como se observa en la parte que se inserta.

[...]

*Por otro lado, por lo que respecta a la propuesta de pago en especie, expuesta por parte del Tesorero del CDE Guerrero, que a decir del mismo asciende a la cantidad de \$159,350.06 (CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS CINCUENTA 06/100 M.N.), toda vez que argumenta que el CDM Coyuca de Benítez, únicamente comprobó la cantidad de \$75,830.56 (SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS 56/100 M.N.), es preciso aclarar que, como quedo descrito en párrafos que anteceden, el **Actor acreditó con pruebas documentales que la cantidad cubierta por parte del CDE citado, asciende a \$99,242.19 (NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENDOS CUARENTA Y DOS PESOS 19/100 M.N.)**, en consecuencia, **el monto que deberá cubrirse en especie es por la cantidad de \$135,938.43 (CIENTO TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 43/100 M.N.)** en el entendido de que ello debe hacerse previa la entrega de la documentación respectiva por parte del Actor al CDE Guerrero, toda vez que no existe manera de acreditar que dicho CDE tenga (sic) con la documentación, al no contar con los Acuses de recibido correspondientes”.*

(Lo resaltado es propio de la resolución)

Asimismo, en el apartado relativo a los efectos de la sentencia, específicamente en los numerales 4 y 5, ordenó lo siguiente:

[...]

4. Posterior a la celebración de la audiencia, el CDE Guerrero contará con un término de 72 horas para **realizar el pago de efectivo mediante transferencia bancaria al Actor**, en el entendido de que la cantidad a pagar será por la cantidad de **\$99,242.19 (NOVENTA Y NUEVE MIL DOCIENTOS CUARENTA Y DOS 19/100 M.N.)** en los términos expuestos en el apartado Cuarto, del considerando SEPTIMO, o en su caso, el monto comprobado, y, a su vez deberá remitir de manare digital a esta Comisión de Justicia, copia del recibo de pago correspondiente.

5. Finalmente, en un término, que no exceda de 30 días hábiles, el CDE Guerrero deberá hacer entrega en especie del monto restante adeudado, observando las siguientes directrices:

- a) Todo producto o bien que **se entregue al CDM Coyuca de Benítez** deberá ser consensuado previamente con éste, de acuerdo con sus necesidades.
- b) El producto o bien deberá ser nuevo o de segunda mano, según se acuerde con el CDM Coyuca de Benítez, pero en todo caso en estado óptimo para su consumo o funcionamiento.
- c) El precio del producto o bien deberá corresponder al que exista en el mercado.
- d) Junto con el producto o bien, se exhibirá al multicitado CDM el original de la factura respectiva y se le entregará una copia legible de la misma.
- e) De cada entrega en especie, deberá informarse por escrito a esta Comisión de Justicia, adjuntando copia de los documentos correspondientes, en el plazo de veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra.

De lo expuesto con antelación se puede concluir que el motivo de inconformidad que se analiza es **inoperante**.

El actor se agravia de la falta de fundamentación y motivación del pago en especie que ordenó la autoridad responsable, no obstante, tal determinación no le genera perjuicio alguno, debido a que el pago ordenado en esos términos, está destinado al Comité Directivo Municipal de Coyuca de Benítez como órgano partidista, y **no en beneficio del accionante.**

Lo anterior es así, ya que, la Comisión de Justicia razonó que las prerrogativas que erogó el enjuiciante durante su encargo como Presidente¹², debían pagarse en efectivo, más no, las que se encontraban presupuestadas y destinadas para el funcionamiento del órgano municipal partidario.

Luego, si el impugnante actualmente ya no ocupa el cargo de Presidente del Comité Directivo Municipal de Coyuca de Benítez, la determinación de pagar en especie las prerrogativas que se le adeudan al mencionado órgano partidario como parte del financiamiento público, no le generan ninguna afectación directa a su esfera de derechos político electorales, de ahí que no le asista el derecho a inconformarse con dicha forma de pago.

18

Máxime que el pago que se le adeuda al actor por gastos que erogó durante el ejercicio de su cargo, se encuentra garantizado y por tanto el agravio resulta inoperante.

4) Vulneración al principio de certeza.

El actor refiere que se vulnera el principio de certeza al ordenarse un nuevo procedimiento para determinar las cantidades que ya quedaron comprobadas ante la autoridad responsable de origen, para el pago de las prerrogativas adeudadas, en virtud de haber sido materia de litis y haber

¹² El cual ha concluido, debido a que conforme al antecedente 7 de la resolución impugnada, el siete de noviembre de dos mil veintidós, se llevó a cabo la instalación del nuevo comité del referido municipio.

quedado determinadas las cantidades a pagar, por lo que a su juicio, no se puede variar tal determinación y mucho menos conceder la atribución de juez y parte a la responsable primigenia, para la nueva determinación del adeudo y revisión de la documentación conforme a los efectos de la resolución.

Ello, porque lo sujeta a la voluntad del Comité Directivo Estatal, responsable de origen para que le fije fecha y hora para una audiencia, en la que de nueva cuenta se revisen los documentos; brindando al Comité Directivo Estatal, la posibilidad de continuar con su conducta contumaz, pues considera que dicho procedimiento es contrario al principio de certeza, legalidad y seguridad jurídica, al conculcar el principio de justicia completa, que establece el artículo 17 Constitucional; máxime que se ordenó pagarle la cantidad de \$99,242.19 (Noventa y nueve mil doscientos cuarenta y dos 19/100 M.N.) o en su defecto lo comprobado.

En la resolución impugnada, la autoridad responsable determinó, en su considerando Octavo, los efectos de la misma, consistente en el procedimiento a seguir para que el Comité Directivo Estatal efectúe el pago al actor, previa comprobación de los gastos efectuados, así como las sanciones que en su caso procedan ante el incumplimiento de lo ordenado, en los términos siguientes:

19

OCTAVO. Efectos.

1. *El Actor deberá presentar en un término máximo de 72 horas, contados a partir de la notificación de la presente resolución, **todas y cada una de las pruebas documentales tendientes a acreditar la comprobación de gastos del CDM Coyuca de Benítez, que no le fueron pagados por parte del CDE Guerrero, y que demanda en el REC/035, en el entendido de que deberá adjuntar un documento que numere y describa todo entregado; a su vez, el citado CDE deberá acusar de recibido.***

*En el mismo acto, el CDE Guerrero deberá señalar y hacer del conocimiento del Actor, por medio de la persona que reciba la documentación, fecha y hora a fin de que **se lleve a cabo una audiencia entre el Actor y el Tesorero, en la cual se revisen***

en conjunto todos y cada uno de los documentos de la comprobación entregados, en el entendido de que deberá realizarse un acta derivada de dicha audiencia, la cual ambas partes deberán firmar de conformidad.

Cabe destacar que en caso de que el CDE Guerrero no cumpla con lo ordenado, se entenderá como un acto de rebeldía y desacato de la presente resolución, que en su caso se hará del conocimiento de los órganos correspondientes al interior del CEN, a fin de que se sancione conforme a derecho proceda.

2. Una vez que el Actor entregue la documentación correspondiente al CDE Guerrero, éste contará con un término de 24 horas, a fin de que haga llegar a esta Comisión de Justicia el documento entregado por el Actor, con el acuse de recibo respectivo, al correo electrónico *priscila.aguila@cen.pan.org.mx*; asimismo, informará la fecha y hora para la celebración de la audiencia ordenada en el apartado anterior.
3. Una vez celebrada la audiencia, el CDE Guerrero deberá enviar a esta Comisión de Justicia al correo citado con antelación, el acta correspondiente, con la firma de conformidad de ambas partes.
4. Posterior a la celebración de la audiencia, el CDE Guerrero contará con **un término de 72 horas para realizar el pago de efectivo mediante transferencia bancaria al Actor, en el entendido de que la cantidad a pagar será por la cantidad de \$99,242.19 (NOVENTA Y NUEVE MIL DOCIENTOS CUARENTA Y DOS 19/100 M.N.)** en los términos expuestos en el apartado Cuarto, del considerando SEPTIMO, o en su caso, el monto comprobado, y, a su vez deberá remitir de manare digital a esta Comisión de Justicia, copia del recibo de pago correspondiente.
5. Finalmente, en un término, que no exceda de **30 días hábiles**, el **CDE Guerrero deberá hacer entrega en especie del monto restante adeudado**, observando las siguientes directrices:
 - a) Todo producto o bien que se entregue al CDM Coyuca de Benítez deberá ser consensuado previamente con éste, de acuerdo con sus necesidades.
 - b) producto o bien deberá ser nuevo o de segunda mano, según se acuerde con el CDM Coyuca de Benítez, pero en todo caso en estado óptimo para su consumo o funcionamiento.
 - c) El precio del producto o bien deberá corresponder al que exista en el mercado.
 - d) Junto con el producto o bien, se exhibirá al multicitado CDM el original de la factura respectiva y se le entregará una copia legible de la misma.

- e) *De cada entrega en especie, deberá informarse por escrito a esta Comisión de Justicia, adjuntando copia de los documentos correspondientes, en el plazo de veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra.”*

El agravio del actor es **infundado**, porque parte de la premisa errónea de que lo ordenado se trata de un doble procedimiento de comprobación de gastos, cuando lo que ordenó la Comisión de Justicia, fue la conclusión de dicho procedimiento, como enseguida se explica.

El actor pretende tener por acreditada su comprobación de gastos ante la autoridad responsable alegando que fue quien determinó la cantidad a pagar por el monto de \$99,242.19 (Noventa y nueve mil doscientos cuarenta y dos pesos 19/100 M.N.), no obstante, olvida que la instancia competente para la revisión y fiscalización de los recursos de los comités municipales es la Tesorería Estatal.

Por tanto, si bien, acreditó ante la Comisión de Justicia haber erogado la cantidad de \$99,242.19 (Noventa y nueve mil doscientos cuarenta y dos pesos 19/100 M.N.), lo cierto es que la Tesorería Estatal reconoció como comprobada la cantidad de \$75,830.56 (Setenta y cinco mil ochocientos treinta pesos 56/100 M.N.), como lo señaló en su oficio PAN/TEGRO/32/2023, de fecha veintinueve de marzo¹³; de ahí que la autoridad responsable ordenó que presentara la comprobación que le fue exhibida, al Comité Directivo Estatal, a fin de que la Tesorería pudiera hacer las observaciones pertinentes y, en su caso, los requerimientos para su corrección, mediante una audiencia con el actor, lo cual se estima correcto.

Ello se sostiene así, porque del acuse de recibido de diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, con el cual el accionante acreditó haber exhibido su comprobación ante el Comité Directivo Estatal del PAN, se

¹³ Consultable a foja 225 del Expediente.

advierde que fue por los meses de enero a diciembre del citado año, mientras que del resto de la comprobación que remitió a la Comisión de Justicia – los documentos correspondientes al año 2019 y 2022 –, no existe certeza de que obre en poder de la Tesorería, al ser discrepantes los montos entre lo manifestado por dicha tesorería y lo calculado por la autoridad responsable.

Atento a ello, no existe un doble procedimiento de comprobación de los gastos efectuados, como lo señala el inconforme, dado que las autoridades señaladas, se rigen bajo procedimientos distintos, acorde a las atribuciones que a cada uno de ellos corresponden, en términos de los artículos 79, 119 y 120 de los Estatutos Generales del PAN.

En esa medida, este Tribunal comparte lo resuelto por la Comisión responsable, al haber ordenado que el actor justifique su comprobación ante la Tesorería Estatal mediante la documentación que, para ello presente ante el Comité Directivo Estatal, señalando cada uno de los documentos que exhibe a fin de que la autoridad fiscalizadora realice las observaciones que en su caso procedan, mediante la audiencia señalada para tal efecto.

Lo anterior, al ser congruente con el procedimiento de revisión de los informes financieros que presentan los partidos políticos ante la autoridad fiscalizadora del Instituto Nacional Electoral, previsto en el artículo 80, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos; en el que se prevén los plazos para su presentación, revisión, prevención para rectificar errores u omisiones, y resolución.

Por lo expuesto y fundado; se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado** el juicio electoral ciudadano con clave de identificación TEE/JEC/027/2023, promovido por Bruno Calixto Ríos Díaz.

SEGUNDO. Se confirma la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor, por **oficio** a la autoridad responsable y por **estrados** de este órgano jurisdiccional al público en general, en términos de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, ante el Maestro Alejandro Paúl Hernández Naranjo, Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

23

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.